



Resolución No. CSJBOR24-1198
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00684

Solicitante: Cristian Ignacio Cubas Gallego

Despacho: Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta

Tipo de proceso: Verbal

Radicado: 13001400300520200052300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 25 de septiembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de septiembre de 2024, el abogado Cristian Ignacio Cubas Gallego, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300520200052300, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía y de fijar fecha para audiencia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-955 del 6 de septiembre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No.

PSAA11-8716 de 2011).

La titular del despacho manifestó que el proceso se encuentra al despacho para fijar fecha de audiencia, lo que amerita un estudio minucioso con el fin de determinar si se requiere o no la práctica oficiosa de pruebas o que se emita algún pronunciamiento previo a la fijación de audiencia.

Además, informó que desempeña el cargo desde el 1° de agosto de 2024, por lo que ha evacuado las audiencias que se encontraban agendadas. Que desde su posesión se han recibido 129 procesos nuevos: 54 acciones de tutela y 85 ordinarios.

Por su parte, la secretaria reiteró que hubo cambio de juez y que el proceso se encuentra al despacho. Solicitó que se tenga en cuenta que diariamente tiene a su cargo la firma de mínimo 20 oficios, así como realizar el reparto de los procesos. Que diariamente se reciben entre 80 y 100 memoriales y que, además, tiene a su cargo la conversión, elaboración y autorización de depósitos judiciales.

Que al verificar las actuaciones, se puede apreciar que realizó todos los pases al despacho en su debido tiempo.

1.4 Explicaciones

Al advertir una situación de mora judicial actual consideró el despacho ponente que existía mérito para disponer la apertura del trámite administrativo, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ24-981 del 16 de septiembre de 2024, comunicado al día hábil siguiente, en el que se le solicitaron a la doctora Claudia Castillo Castillo, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

La funcionaria judicial expuso que el proceso fue pasado al despacho el 5 de septiembre de 2024 y que contaban con 10 días para proferir el auto interlocutorio correspondiente. Que si el expediente estuvo al despacho en otras oportunidades, ella no fungía como titular, por lo que dichas tardanzas deben ser endilgadas a la doctora Nancy Medrano, quien fungió como Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena.

Que el término de 10 días para emitir pronunciamiento vencía el 19 de septiembre del año en curso; sin embargo, dando el requerimiento y “acoso por parte del quejoso”, mediante auto del 18 de septiembre se profirió la actuación. Con relación a los términos en que el quejoso se dirige al despacho, expuso que: *“Me parece a todas luces intimidatorio, que los abogados se dirijan al Despacho utilizando esos términos, sin tener en cuenta en mi caso, solo han transcurrido (33) días hábiles como titular de este Despacho, y el memorial fue presentado desde el mes de abril y pasado al despacho*

desde mayo a la titular anterior (Lo cual no es cierto que tengo 89 días sin proferir la actuación), toda vez que lo que tengo de posesionada son (33) días y Nueve (9) días de haberse pasado el proceso al Despacho”.

La funcionaria judicial agregó que el asunto que se encontraba pendiente por ser resuelto se trataba de una situación compleja, que ameritó un estudio minucioso de todo el proceso y de las etapas procesales, para evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias. Adicionalmente, informó que al posesionarse recibió: 17 acciones de tutela pendientes para fallo, 23 incidentes de desacato pendientes para tramitar, 54 acciones de tutela para tramitar y 85 procesos al despacho.

Que a la fecha en la que rindió las explicaciones, ha proferido 45 fallos de tutela, 9 fallos de incidentes de desacato, 12 terminaciones de procesos, 12 autos de seguir adelante la ejecución, 2 sentencias, 1 matrimonio. Además, ha proferido 31 autos inadmitorios, 54 admisiones de acciones de tutela y 15 autos interlocutorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Cristian Ignacio Cubas Gallego, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial involucrada, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar

de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

El abogado Cristian Ignacio Cubas Gallego, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300520200052300, que cursa en el Juzgado 5º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía y de fijar fecha para audiencia.

Respecto de las alegaciones de solicitante, la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria, manifestó que todas las solicitudes han sido pasadas al despacho. Por su parte, la doctora Claudia Castillo Castillo, Jueza 5º Civil Municipal de Cartagena, en instancia de explicaciones, informó que el proceso pasó al despacho el 5 de septiembre de 2024 y por auto del 18 del mismo mes se resolvió lo requerido por el quejoso.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las explicaciones, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía	01/04/2024
2	Ingreso al despacho	06/05/2024
3	Memorial de impulso procesal	15/05/2024
4	Memorial de impulso procesal	26/06/2024
5	Ingreso al despacho	05/07/2024
6	Solicitud de fijar fecha de audiencia	12/08/2024
7	Ingreso al despacho	05/09/2024
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	09/09/2024
9	Auto mediante el cual se resolvió declarar ineficaz el llamamiento en garantía y fijar fecha para la audiencia inicial	18/09/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que está incurrido el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía y de fijar fecha para audiencia.

De las explicaciones allegadas por la titular del despacho se encuentra que por auto del 18 de septiembre de 2024 se resolvió declarar ineficaz el llamamiento en garantía y fijar fecha para la audiencia inicial. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional, el 9 de septiembre del año en curso. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Ahora, al revisar las actuaciones, con relación a la secretaria se observa que: (i) entre la recepción de la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía el 1° de abril de 2024 y el ingreso al despacho el 6 de mayo siguiente, transcurrieron 24 días hábiles; (ii) los memoriales de impulso procesales recibidos los días 15 de mayo y 26 de junio, fueron ingresados al despacho el 5 de julio, es decir, transcurridos 34 y 6 días hábiles; (iii) la solicitud de fijar fecha de audiencia allegada el 12 de agosto de 2024, fue pasada al despacho el 5 de septiembre, pasados 17 días hábiles. Así las cosas, se advierte que dichos términos exceden el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones

que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

No obstante, si bien las actuaciones se realizaron por fuera del término establecido en la precitada norma, para esta Corporación los tiempos tomados por la secretaría resultan razonables en atención al elevado volumen de trabajo que maneja, comoquiera que para el primer semestre del 2024 la agencia judicial reportó un inventario que asciende a 868 procesos con trámite.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Sea precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables, sino que tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar en casos similares en los que este Consejo Seccional ordenó la compulsión de copias con destino a dicha Corporación, en las que ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, *“no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos”*.

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que *“ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”*.

Ahora, en cuanto a las actuaciones adelantadas por el juez, se observa que entre los ingresos al despacho de la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía el 6 de mayo de 2024, de la solicitud de fijar fecha de audiencia el 5 de septiembre de 2024 y, el auto proferido el 18 de septiembre de la presente anualidad, transcurrieron 91 y 9 días hábiles, términos que exceden el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...)”.

No obstante, no se puede pasar por alto lo expuesto por la doctora Claudia Castillo Castillo, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena, con relación a que se posesionó en el cargo el 1° de agosto de 2024, y que, si bien se advierten ingresos al despacho anteriores a dicha fecha, la tardanza en el pronunciamiento para ese momento no le es atribuible, comoquiera que el asunto fue puesto en su conocimiento mediante constancia secretarial del 5 de septiembre de 2024, fecha desde la cual hasta la emisión del auto el 18 de septiembre, solo transcurrieron nueve días hábiles y, por tanto, la actuación la surtió dentro del término dispuesto en la precitada norma.

Bajo ese entendido, es dable afirmar que, pese a advertirse una tardanza de 91 días hábiles para resolver lo requerido por el quejoso, no es posible afirmar que la titular actual del despacho incurrió en una situación de mora judicial, comoquiera que se posesionó en el cargo el 1° de agosto de 2024, el asunto fue puesto en su conocimiento el 5 de septiembre de 2024 y resuelto por auto del 18 del mismo mes; es decir, transcurridos tan solo nueve días hábiles, término que se ajusta al establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Dado lo anterior, se observa entonces una tardanza de 82 días por parte de la doctora Nancy Medrano Acosta, quien fungió como titular del despacho hasta el 30 de agosto de 2024; por lo tanto, con el ánimo de establecer las cargas con que labora y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre de 2024	855	406	79	243	939
2° trimestre de 2024	939	331	55	347	868

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2024 = (855+737) – 134

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2024 = 1458

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2024 = 1141 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el primer semestre del año 2024 el juzgado laboró con una carga efectiva equivalente al 127,9% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para la presente anualidad, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre – 2024	381	186	9,6
2° trimestre - 2024	418	148	9,4

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante

un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...). (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Conforme lo expuesto, la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo, respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Cristian Ignacio Cubas Gallego, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300520200052300, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH